

El art. 320 del Cód. Civ. y Com. La contabilidad, los estados contables, la falta de reglamentación y, al final, la justicia reacciona primero

Sibello, Diego

Abstract: El objetivo del presente trabajo es obtener el conocimiento específico en la materia como para poder conseguir, sea vía administrativa o legislativa, la normativa que reglamente los arts. 320 y ss., del Cód. Civ. y Com. y establecer cuáles son los organismos o dependencias que, determinen y controlen los parámetros y las personas jurídicas.

(*)

(**)

I. Introducción

Como todo artículo de una investigación tiene un punto de partida, este comenzó con la presentación del afiche realizada en las "Primeras. Jornadas en Investigación en Ciencias Económicas Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales", de la Universidad Nacional de Salta. Lo que se busca con esta ponencia es plantear todos los artículos que a la luz de la exploración realizada no se han reglamentado, ocasionado ello la imposibilidad del cabal cumplimiento de la ley. La metodología utilizada es descriptiva respecto del avance en cuanto a la reglamentación de lo normado por el Cód. Civ. y Com. Los temas por relevar son el grado de tratamiento y la reglamentación realizada respecto de:

1. Si existe alguna jurisdicción del país que haya reglamentado qué se entiende por "volumen de giro", terminología utilizada por el último párrafo del art. 320 del Cód. Civ. y Com. como para excluir actividades que no deban llevar registros contables y, por consiguiente, no emitir estados contables.

2. Si el artículo mencionado en el ítem anterior establece que están obligadas "a llevar contabilidad" [\(1\)](#) las personas jurídicas, el art. 148 establece qué entidades se consideran personas jurídicas; y, en su inc. h), establece que los consorcios de propiedad horizontal se consideran como tales, por lo que se indaga en qué jurisdicción se dictaron normas referidas al control de los consorcios de propiedad horizontal, y si es que los Consejos Profesionales de dichas jurisdicciones han establecido aranceles específicos para la certificación de los estados contables de dichas personas jurídicas.

3. Y, por último, si existe norma técnica referida a lo determinado en el art. 326 que establece que "quien lleva contabilidad", sea obligatoria o voluntariamente, debe emitir por lo menos dos estados contables básicos: estado de situación patrimonial y estado de resultados, es aplicable a las personas jurídicas específicas (¿consorcios de propiedad horizontal?) o a personas humanas.

En el devenir de este trabajo de investigación tomamos conocimiento del avance en la provincia de Santa Fe, en orden a la obligación de llevar registros contables por parte de personas humanas y, con mayor razón, con motivo de su presentación al momento de solicitar la apertura de proceso concursal en virtud de una resolución judicial del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 7ª Nominación, ratificado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I), lo que motivó, a pedido de un legislador de dicha provincia, se emitiera informe con la opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Cámara II y Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de dicha provincia, respecto a: 1) sujetos y actividades excluidas de la obligación de llevar registros contables, 2) volumen de giro y 3) otros aspectos a tener en cuenta. Todo esto da pie a la presentación por parte del diputado

anteriormente mencionado de un proyecto de ley para establecer cuáles son las actividades y quienes son los sujetos que se encuentran excluidos de "llevar contabilidad" por su volumen de giro.

El objetivo que se pretende de esta investigación es obtener el conocimiento específico en la materia como para poder conseguir, sea vía administrativa o legislativa, la normativa que reglamente los artículos, y establecer cuáles son los organismos o dependencias que, determinen y controlen los parámetros y las personas jurídicas mencionadas más arriba.

La conclusión a la que se espera llegar es el mecanismo necesario para poder lograr la normativa administrativa necesaria para conseguir la emisión de estas normas legales de manera tal de obtener para los jóvenes —y no tan jóvenes— profesionales un nicho de mercado que, hoy en día, no está habilitado, vaya saber por falta de gestión de quien, pero sí estamos convencidos que es la misma profesión la que debe impulsar que se reglamente la norma legal, en los artículos a los que se hiciera referencia, que desde agosto de 2015 se encuentra pendiente.

II. La razón de la ponencia: como unos ponen manos a la obra, y otros... no tanto

La ley 7324 de la provincia de Salta de mediación promulgada el 26 de noviembre de 2004 establece en su capítulo X la instancia de mediación obligatoria y previa a todo juicio en el que se debatan cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas en el art. 10 de dicha ley. Está claro que la mediación no es una actividad exclusiva de los abogados, pero también está claro que son los profesionales abogados los más expertos en la materia y, por ende, mayor cantidad de estos profesionales ejercen la actividad de mediador. Todo este preámbulo es para marcar cómo otras profesiones ponen el andamiaje en funcionamiento a la hora de reglamentar una ley que les da una salida profesional, dado que la misma fue reglamentada mediante el dec. 3485, promulgado el 12 de diciembre de 2007, apenas 3 años después de la sanción de la ley.

A la fecha ya hace más de 8 años de la promulgación (7 de octubre de 2014) y más de 7 años de la vigencia (1 de agosto de 2015) del Cód. Civ. y Com. (ley 26.994) y, a la luz de los indicios obtenidos, se va a exponer como la profesión de Contador Público no ha hecho el esfuerzo suficiente en las distintas jurisdicciones como para que se reglamenten los arts. del 320 al 331, concernientes al Libro Primero - Parte General - Título IV Hechos y actos jurídicos - Capítulo 5 - Actos jurídicos - Sección 7ª Contabilidad y estados contables.

III. Registración contable: primera información del nuevo Cód. Civ. y Com.

A raíz de distintas publicaciones en la materia que nos fueron dando luz, en principio a novedades derivadas de la promulgación del proyecto de Cód. Civ. y Com. unificado, al hablar de sus impactos sobre la profesión contable [2012], en relación con el sistema de información contable y algunos de sus elementos componentes, como los registros en donde ya se expresaba "en el plano contable, al ampliar la nómina de los sujetos obligados a llevar contabilidad a todas las 'personas jurídicas privadas' (art. 320), categoría que a su vez extiende a nuevos 'sujetos' (art. 148), también ensancha el campo de actuación de los profesionales contables". (Favier Dubois (p) y Favier Dubois (h), 2012).

Esas mismas lecturas establecen un contrapunto en cuanto si la obligación de llevar registros contables es una obligación o, más bien, una carga. En el primer caso como opina Dell'Elce, Q. P. [2013], "por otro lado, también se introduce el concepto claro y específico de la obligación de mantener registros contables en contraposición con el anodino concepto anterior de considerar "una carga" la de llevar registros contables que establece actualmente nuestro código mercantil. Esta distinción deriva en que su posible y eventual inobservancia (referido a "la carga") no está sujeta a un régimen directo y expreso de carácter

sancionatorio", en tanto que en el segundo caso Favier Dubois, E. M. (h) [2015] expresa: "Por último, pueden mencionarse como oportunidades perdidas las siguientes: a) mantiene la obligación de registros contables como 'carga' y no como 'obligación'; b) no prevé sanciones específicas por infracciones contables". Este último autor, confirma su opinión, al proponer ya en el año 2013, la modificación del art. 320, agregando el siguiente párrafo: "El incumplimiento de los deberes contables, como así la no presentación de los registros cuando por ley corresponda, importará presunción de fraude y podrá dar lugar a una multa a cargo de los responsables que fijará la reglamentación, sin perjuicio de las medidas de compulsión respectivas", estableciendo la sanción necesaria ante el incumplimiento y convirtiendo de tal manera a la carga en una obligación.

Otro tema que ya se anticipaba, y tal vez esa es la razón de la falta de reglamentación del art. 320, Dell'Elce, Q. P. [2013]: "Asimismo, se considera plausible en exceptuar de mantener esa obligación de llevar registros contables a las personas físicas y entidades jurídicas cuando por la actividad económica que aquellas despliegan referidas a su volumen e importancia relativa no se justifique ese requerimiento según lo determine cada jurisdicción local, situación similar a los denominados 'monotributistas' en la normativa impositiva vigente. No obstante, esa circunstancia y atento a la propia naturaleza de nuestro régimen de gobierno federal, debiera encontrarse algún otro elemento práctico y objetivo de utilidad para efectuar esa distinción con carácter razonable y de continuidad en el tiempo. La circunstancia de conceder a las jurisdicciones locales la facultad de discernir sobre la excepción indicada en función del volumen operativo del movimiento y operaciones de la entidad considerada, puede tener lamentablemente como resultado no deseado que cada jurisdicción no solo determine una apreciación dispar sino también una referencia de carácter errático, generándose una verdadera anarquía no deseada por la diversidad de los valores conceptuales considerados".

IV. Registración contable: información posterior a la vigencia del Cód. Civ. y Com.

A partir de la vigencia del Cód. Civ. y Com., y dentro de los puntos planteados por este trabajo, las publicaciones se centran en la determinación del volumen de giro optando, en su gran mayoría, por el importe anual de ventas, como el indicio más importante respecto al volumen del negocio (Marcolini, S.; Veron, C. S.; Di Paolo, H., 2016). El problema es que varias organizaciones determinan la calificación como Pequeña y Mediana Empresa de acuerdo con dicho parámetro, entre otros:

- la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), a través de la calificación de dichos entes para determinar si encuadran en la segunda o tercera parte de la res. técnica 41,

- la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPyME), y

- la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Zafarani, S. R. [2016], hace hincapié, criterio que compartimos, en "que el Cód. Civ. y Com. debió haber aprovechado para considerar a las Normas Contables Profesionales Argentinas, ya que hubiera sido necesario y por demás adecuado:

- Reconocerlas como fuente normativa a ser aplicada, luego de la ley y de las normas de las autoridades de contralor en virtud de su importancia en la vida económica del país y el mundo de los negocios.

- Exigir para cualquier ente, persona física o jurídica, pública o privada que desarrolle una actividad la obligación de designar un contador público que sea responsable del control de la contabilidad y la administración, lo que sería desde todo punto de vista conveniente para la propia empresa y la comunidad en general.

- También establecer como requisito que los estados contables, sin importar la forma jurídica del ente del que provienen, deban ser auditados por profesional matriculado con su firma legalizada por el ente que ejerza la superintendencia de la matrícula, con las excepciones que el criterio dimensional imponga".

V. Seguimos indagando

Continuamos explorando respecto del avance de los puntos en cuestión, y nos dimos con la sorpresa que no ha existido avance en la materia nos hemos centrado en los siguientes puntos de los cuales obtener información:

1. En cuanto a las personas humanas y empresas unipersonales, obligadas a llevar registros contables, si alguna jurisdicción del país ha definido el parámetro establecido en el último párrafo del art. 320 del Cód. Civ. y Com. "volumen de giro", parámetro este que es utilizado para excluir actividades que no deban contar con registros contables y, por consiguiente, no emitir estados contables.

2. En relación al ítem anterior, si alguna jurisdicción del país ha identificado el órgano o dependencia de gobierno encargado de definir y mantener actualizado el parámetro "volumen de giro" establecido por el último párrafo del art. 320 del Cód. Civ. y Com.

3. En cuanto a los consorcios de propiedad horizontal, si alguna jurisdicción del país ha establecido al órgano de registro y control de dichas personas jurídicas

4. En cuanto a los consorcios de propiedad horizontal, si el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de alguna jurisdicción del país ha determinado un arancel diferenciado para la certificación de firma correspondiente a las actuaciones de dicha persona jurídica.

A continuación, en la tabla se detalla la información obtenida respecto de los puntos anteriores. Los mismos se corresponden con las 4 columnas de las cuales se determina los siguientes resultados posibles:

1. Columna 1: Detalla si la jurisdicción ha definido el parámetro establecido en el último párrafo del art. 320 del Cód. Civ. y Com.: "volumen de giro". Resultado posible: Definido / No definido.

2. Columna 2: Establece si la jurisdicción ha identificado el órgano o dependencia de gobierno encargado de definir y mantener actualizado el parámetro establecido por el último párrafo del art. 320 del Cód. Civ. y Com. Resultados posibles: Identificado / No identificado.

3. Columna 3: Informa si la jurisdicción ha establecido al órgano de registro y control de las personas jurídicas "consorcio de propiedad horizontal". Resultados posibles: Establecido / No establecido.

4. Columna 4: Informa si el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción ha determinado un arancel diferenciado para la certificación de firma correspondiente a las actuaciones de la persona jurídica consorcio de propiedad horizontal. Resultados posibles: Determinado / No determinado.

Tabla I - Resultados obtenidos de la información consultada

Jurisdicción	Columna 1)	Columna 2)	Columna 3)	Columna 4)
Buenos Aires	No definido	No identificado	No establecido	Determinado
CABA	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Catamarca	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Chaco	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Chubut	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Córdoba	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Corrientes	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Entre Ríos	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Formosa	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Jujuy	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
La Pampa	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
La Rioja	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Mendoza	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Misiones	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Neuquén	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Rio Negro	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Salta	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
San Juan	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
San Luis	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Santa Cruz	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Santa Fe	En vías de	En vías de	No establecido	Determinado
Santiago del Estero	No definido	No identificado	No establecido	Determinado
Tierra del fuego	No definido	No identificado	No establecido	No determinado
Tucumán	No definido	No identificado	No establecido	No determinado

Las direcciones de las páginas electrónicas visitadas de las distintas jurisdicciones son las que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla II - Direcciones electrónicas consultadas

Jurisdicción	Direcciones electrónicas consultadas
Buenos Aires	https://www.gba.gob.ar/dppj
CABA	https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj
Catamarca	http://www.juscat.juscatamarca.gob.ar/
Chaco	https://www.personasjuridicas.chaco.gov.ar/index
Chubut	https://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/secretarias-y-direcciones-stj/direccion-de-registros https://www.chubut.gov.ar/igj
Córdoba	https://ipj.cba.gov.ar/tramites-registro-publico/
Corrientes	igpj.corrientes.gov.ar
Entre Ríos	http://www.entrerios.gov.ar/personasjuridicas/
Formosa	https://www.formosa.gob.ar/personasjuridicas
Jujuy	https://fiscalia.jujuy.gob.ar/registro-publico/
La Pampa	https://dgpersonasjuridicas.lapampa.gob.ar/
La Rioja	https://justicialarioja.gob.ar/index.php/33-planificacion#registro-publico-de-comercio
Mendoza	https://www.mendoza.gov.ar/servicios
Misiones	https://personasjuridicas.misiones.gob.ar/
Neuquén	https://personasjuridicas.neuquen.gov.ar/guia-de-tramites/
Rio Negro	https://rionegro.gov.ar/?contID=37014
Salta	https://personasjuridicas.salta.gob.ar/
San Juan	https://tramite.sanjuan.gov.ar/index.php/tramite/org/150
San Luis	https://personasjuridicas.sanluis.gov.ar/#/areas/tramites/90/subarea/6/Matriculas%20Individuales/area/Oficina_Registro_Publico_De_Comercio
Santa Cruz	https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/registro-publico-de-comercio
Santa Fe	https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/237328
Santiago del Estero	https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/RegistroPublicoComercio/index-registro.php
Tierra del fuego	https://igj.tierradelfuego.gob.ar/personas-juridicas/
Tucumán	https://www.fiscaliatucuman.gob.ar/direccion-de-personas-juridicas/

VI. La ley es lo que los jueces dicen que es...

Hemos tomado conocimiento del avance en la provincia de Santa Fe, en orden a la obligación de llevar registros contables por parte de personas humanas y, con mayor razón, con motivo de su presentación al momento de solicitar la apertura de proceso concursal, en virtud de los requisitos establecidos en el art. 11 de la ley 24.522. Una resolución judicial del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 7ª Nominación, en donde resuelve rechazar los pedidos de apertura de concurso preventivo, entre otros motivos por la falta de cumplimiento de lo establecido en los incs. 1) (Para los deudores matriculados... acreditar la inscripción en los registros respectivos...), 4) (Acompañar copia de los balances u otros

estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad...) y 6) (Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor...) del art. 11 de la mencionada ley.

Dicha resolución es ratificada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I), sustentando su fallo en lo establecido en el art. 320 del Cód. Civ. y Com., y, de acuerdo con los argumentos esbozados por el voto del vocal preopinante, no hacen más que establecer un sinnúmero de definiciones o interpretaciones del artículo de marras, que esta investigación tiene como objetivo:

1) "...no puede sino concluirse que el apelante lleva a cabo una 'actividad económica organizada' y que, por lo tanto, tiene la obligación legal de llevar registros contables conforme lo establece el art. 320 Cód. Civ. y Com., así como de presentar e individualizar los mismos si pretende solicitar la formación de su concurso preventivo (art. 11, incs. 4] y 6] LCQ)".

2) "...sin dejar de tener en cuenta que ciertos autores propugnan la equivalencia entre los términos 'empresa' y 'actividad económica organizada', se debe atender a que la norma también agrega como sujetos obligados a los 'titulares de un establecimiento' y, además, en su segundo párrafo se preocupa por señalar quiénes son los 'sujetos excluidos', enunciación que resultaría innecesaria si el primero pudiese (o debiese) interpretarse con la estrechez que propone el apelante (desde luego, no ha sido siquiera invocado, pero el apelante no se encuentra alcanzado por ninguno de los casos de exclusión)".

3) "Como con claridad se ha expuesto, en esta materia, la intención legislativa ha sido ampliar el horizonte de 'obligados contables". Así, "la doctrina ha afirmado que en la nueva codificación existen dos categorías de personas humanas, una general, y otra especial sujeta a obligaciones contables que necesariamente deberán practicar una inscripción de antecedentes (publicidad). Esta última categoría, a su vez, se encuentra conformada por tres clases de personas humanas:

- a) las que realizan una actividad económica organizada;
- b) empresarios y ciertos titulares de una empresa; y,
- c) los titulares de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

En consecuencia, siguiendo esta postura, no solamente los empresarios son obligados a llevar contabilidad y registros, sino quiénes no siéndolo, realizan una actividad económica organizada que no llegan a configurar una empresa, o solo son titulares de un establecimiento. Concluyendo en señalar que se ha ampliado la norma delimitativa en materia mercantil, extendiéndose a nuevos sujetos, que son, los denominados 'obligados contables' (PAPA, Rodolfo G., "Las bases para una reformulación del estatuto del 'comerciante' y su reemplazo por los nuevos obligados contables, en la actual codificación", LA LEY, 2016-E, 187, con cita de FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M., "La empresa en el nuevo Derecho Comercial. Importancia. Delimitación e implicancias legales y fiscales", LA LEY, 2015-F, 1122 y ss.)".

Siguiendo con lo acontecido en la provincia de Santa Fe en este último año, a pedido del diputado de la misma, Juan Cruz Cándido, se emitió informe (17/10/2022) suscripto por parte de los Presidentes del Instituto de Materia Tributaria, Instituto de Teoría y Técnica Contable, Comisión de Sociedades, Comisión de Auditoría y Comisión de Empresas Agropecuarias del Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Cámara II y Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de dicha provincia, respecto a:

- 1) sujetos y actividades excluidas de la obligación de llevar registros contables, siempre

que cumplan con el requisito del volumen de giro,

2) volumen de giro, se logró consensuar en que el volumen de giro debe establecerse en 50 (cincuenta) veces el parámetro "ingresos brutos anuales" de la máxima categoría detallada en la tabla del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del art. 14 bis de la Ley Impositiva Anual (norma que la reemplace) ($\$4.140.500,00 \times 50 = \$207.025.000$); y

3) otros aspectos a tener en cuenta:

- consideran que deberán llevar contabilidad las personas humanas que manejan fondos y/o bienes de terceros y/o cuando los organismos de contralor así lo exigieran,

- facultad de llevar registros contables en forma optativa,

- una vez superado el volumen de giro, la exigencia de llevar registros contables debe cumplimentarse a partir del próximo ejercicio, entendiendo el año calendario como tal,

- como encuadrarse en el inicio de actividades,

- opinan que los sujetos que, por haber superado el parámetro de exclusión establecido como volumen de giro, deberán comenzar a llevar registros contables y mantener dicha obligación hasta tanto se verifique que durante 3 (tres) ejercicios consecutivos los ingresos brutos anuales de cada uno de ellos no superaren los límites vigentes establecidos para su exclusión para en (sic) año considerado,

- el texto legal debe prever la situación de los sujetos que posean sucursales, oficinas o dependencias físicas en otras jurisdicciones locales, entonces será el domicilio legal, casa central o casa matriz en la provincia de Santa Fe el que determine si se encuentra alcanzado por las dispensas de la ley a redactarse,

- la ley deberá prever la rúbrica de libros en el Registro Público, y sus formalidades,

- no debe dejarse de expresar que los estados contables emitidos por sujetos obligados a llevar registros serán confeccionados conforme a las disposiciones técnicas dictadas por la FACPCE y aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Fe,

- evaluar la situación de aquellos comerciantes que se encontraban matriculados bajo el antiguo Cód. de Comercio y hoy se encuentran comprendidos dentro de alguna dispensa para contar con registros contables,

- la ley debe prever la facultad al Poder Ejecutivo provincial a firmar acuerdos marcos y/o convenios con otras jurisdicciones locales, con el fin de armonizar la delegación consagra por el art. 320 del Cód. Civ. y Com.

Todo esto da pie a la presentación de un proyecto de ley para establecer cuáles son las actividades y quienes son los sujetos que se encuentran excluidos de contar con un sistema contable por su volumen de giro, respetando los puntos detallados en el informe del párrafo anterior.

VII. Conclusiones

A raíz de los resultados obtenidos, se ve a las claras, que no hay acciones por parte de la mayoría de las jurisdicciones locales para establecer cuál es el parámetro a considerar para determinar el volumen de su giro para eximir a las actividades que resulta inconveniente sujetar a los deberes de contar con registros contables, y por ende, emitir estados contables. Lo que conlleva que desde la vigencia del Cód. Civ. y Com. todas las actividades están incluidas en dichas obligaciones.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se agrava en el hecho que la mayoría de las

jurisdicciones del país no establecen cual es el órgano o dependencia encargada para determinar dicho parámetro.

En materia de consorcios de propiedad horizontal, persona jurídica definida como tal, y de acuerdo con ello, obligada a "llevar contabilidad" en los términos del Cód. Civ. y Com. y por ende como mínimo a emitir dos estados contables básicos: estado de situación patrimonial y estado de resultados, no se ha puesto, legislación mediante, bajo el control de ningún órgano o dependencia su relevamiento, registro y control de sus administradores y órganos volitivos.

Así también son muy pocos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que han establecido un arancel diferenciado para la certificación de firma de Contadores Públicos correspondiente a las actuaciones de la persona jurídica consorcio de propiedad horizontal.

Por último, coincidimos en el hecho que dejar al libre albedrío de cada jurisdicción local la determinación del volumen de giro para eximir a las actividades de los deberes de contar con registros, y por ende, de emitir estados contables, puede ocasionar inconvenientes a aquellos entes que operen en más de una jurisdicción, cuando cada una de las mencionadas jurisdicciones tome parámetros distintos, obligándolos en unas y en otras no. En función a ello entendemos que debería ser, sino a través de la Junta de Gobierno de la FACPCE o, por delegación de esta última, al Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y de Auditoría, en forma conjunta con autoridades nacionales quien establezca este parámetro a los efectos que haya uniformidad en la aplicación del mismo en todas las jurisdicciones del país. De lo contrario cada provincia emitirá su norma legal que contendrá parámetros asociados a su legislación impositiva, la que no se adecuará con las restantes provincias, trasformando al sistema contable en Argentina en una Torre de Babel.

VIII. Bibliografía

Normas:

Ley 26.994 - Cód. Civ. y Com.

Obras:

FAVIER DUBOIS, E. M. (p) y FAVIER DUBOIS, E. M. (h), "Impactos del proyecto de código unificado sobre la profesión contable", *Doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE)*, t. XXIV, 2012.

DELL'ELCE, Q. P., "Consideraciones más importantes sobre el nuevo ordenamiento normativo de registros y estados contables establecido en el proyectado Código Civil y Comercial de la Nación Unificado", *Profesional y Empresaria (D&G)*, t. XIV, 2013.

FAVIER DUBOIS, E. M. (h)., "Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", *Doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE)*. t. XXVII, 2015.

MARCOLINI, S.; VERÓN, C. S.; DI PAOLO, H., "La obligatoriedad de llevar contabilidad a partir del nuevo Código Civil y Comercial", *Práctica y Actualidad Societaria (PAS)*, Errepar, t. IV, 2016.

ZAFARANI, S. R., "Algunos aspectos novedosos del Cód. Civ. y Com. sobre la contabilidad y el sistema de registros contables. Su relación con la normativa de la IGJ y las normas contables", 2016.

(A) Trabajo presentado a las XLII Jornadas Universitarias de Contabilidad y VIII Jornadas Universitarias Internacionales de Contabilidad organizadas por la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta. Noviembre 2022.

(AA) Con la colaboración de LÓPEZ DÍAZ, Edith J. — ORTEGA ALFARO, Marisel — RENFIJES, Gonzalo H. — RENFIJES, Ramón Maximiliano.

(1) Se hace referencia en el trabajo a terminología empleada por el Cód. Civ. y Com. a pesar de que desde la disciplina contable se observa que no existió rigor terminológico necesario para legislar pues cuando se hace referencia a "llevar contabilidad", dicho termino es equivalente a sistema contable.